



**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A LOS TREINTA DÍAS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO.** -----

Vistos para resolver los autos del expediente CEDH/1253/(01)/OAX/2004 iniciado con motivo de la queja presentada por **ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, fundada en los siguientes:

**I. H E C H O S.**

1.- Con fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, se recibió en este Organismo el escrito de la queja de la C. **ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por violación a su garantía de seguridad jurídica, ya que ante la incertidumbre de ser indiciada en alguna averiguación previa, solicitó la intervención legal en la indagatoria solicitada, no obstante que se le integraba la averiguación previa 1581/S.C./04, misma que fue consignada y devuelta toda vez que el Juzgado correspondiente negó la orden de aprehensión solicitada; al insistir nuevamente mediante otro escrito de intervención, tampoco le fue notificado acuerdo alguno; siendo nuevamente consignada al Juzgado penal del distrito judicial de Etna, Oaxaca, libró la orden de aprehensión correspondiente y fue hasta el momento en que estuvo a disposición de la autoridad judicial que tuvo la certeza de la existencia de la indagatoria en la que solicitó intervenir por dos ocasiones.

**II. E V I D E N C I A S.**

1) Escrito de queja de **ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO**, quien manifestó presentar queja en contra del agente del Ministerio Público de la mesa VI del sector central de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Licenciado **LUIS HOMERO GONZÁLEZ ORTEGA**, refiriendo que el C. **ALFREDO MANUEL MENA ALONSO**, en calidad de ofendido procedió a querellarse en su contra por el supuesto delito de fraude, iniciándose la averiguación previa 1581(S.C.)/2004 en la mesa VI del sector central de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo titular es el Licenciado **LUIS HOMERO LÓPEZ ORTEGA**, quien actuó en completa complicidad con los CC. **ADELFO**



JAVIER VÁSQUEZ AGUILAR y ALFREDO MANUEL MENA ALONSO, ya que procedió a solicitar su intervención al director de averiguaciones previas de esa General de Justicia, mediante su escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil cuatro; sin embargo, el referido Agente del Ministerio Público le giró el oficio sin número de fecha catorce de mayo de dos mil cuatro en donde le indicaba que debería comparecer a esa representación el día dieciocho de mayo de dos mil cuatro, cita a la que no pudo asistir por haberle llegado días después a la fecha en que tenía que presentarse, y no pudo intervenir porque esa averiguación previa se consignó por primera ocasión sin permitirle enterarse de la acusación ni declarar dentro de la misma. Que nuevamente con fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro solicitó la intervención de forma directa al titular de la mesa VI de la Agencia del Ministerio Público de Averiguaciones y Consignaciones del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que el titular de dicha mesa Licenciado LUIS HOMERO GONZÁLEZ ORTEGA, emitió oficio sin número de esa misma fecha en el que supuestamente la citó para comparecer el dieciocho de octubre de dos mil cuatro a las doce horas, marcando copia al director de la Policía Ministerial del Estado para que se le hiciera llegar el oficio, lo que nunca sucedió; sin embargo, el citado Agente del Ministerio Público certificó que la esperó una hora sin que compareciera; por lo que la quejosa sospecha que inclusive nunca entregó el oficio mencionado a los elementos de la policía ministerial. Que con esa misma fecha (ocho de octubre de dos mil cuatro), se realizó la consignación de la averiguación del Juez del distrito judicial de Etlá, considerando que de ahí se desprende la mala fe de dicho funcionario ya que en el caso de que le hubiera hecho llegar el citatorio, de todas formas no permitiría que desahogara pruebas ya que el hacer el auto de consignación o ejercicio de la acción penal para la firma del director de averiguaciones previas, requiere tiempo, lo que indica que con anterioridad lo tenía preparado y solo simuló que recibiría su declaración; de ahí que consignara inmediatamente la averiguación que dio origen a la causa penal de número 132/04 del índice del Juzgado Penal del distrito judicial de Etlá, Oaxaca, dentro de la cual se libró orden de aprehensión y se le mantuvo detenida por seis días en el cereso de esa población. Agrega que la actuación parcial del citado agente del Ministerio Público se desprende también de la supuesta inspección ocular que falsamente asegura que realizó, en la que se apartó de las normas del procedimiento, ya que no parece que se haya hecho acompañar de testigos de identidad del predio al inspeccionar, tampoco se hizo acompañar de perito fotógrafo y sin embargo dice que certificó las medidas y colindancias del predio; pero además asegura que dicho predio inspeccionado se encuentra totalmente baldío y que no se observa el inicio de alguna construcción; cuando en el predio que se dice inspeccionó existen obras antiguas, unas terminadas y otras a medio construir.

2) Oficio número Q.R./5275 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, por el que el director de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, remite a este Organismo copia al carbón del oficio sin número de fecha once



de noviembre de dos mil cuatro, por el que el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa VI del sector central de averiguaciones previas y consignaciones, licenciado LUIS HOMERO GONZÁLEZ ORTEGA en relación a los hechos materia de la presente queja informa que el ciudadano ALFREDO MANUEL MENA ALONSO, tuvo el carácter de ofendido dentro de la indagatoria número 1581(S.C.)/2004, pues era el titular del bien jurídico tutelado por la norma penal, a quien le causa un detrimento en su patrimonio, toda vez que se trata del delito de fraude como endosatario en propiedad de un pagaré suscrito y firmado por ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO quien aparecía como deudora; negando que haya existido la complicidad a que se refiere la quejosa por parte de la ofendida, pues es la parte ofendida a quien representa el Ministerio Público, con la obligación de acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Por otra parte informa que las intervenciones de la aquí quejosa le fueron concedidas en términos legales, quien tiene en su poder los oficios citatorios que le fueron girados por esa representación social para que compareciera y ratificara el escrito de intervención y declarara en relación a los hechos que se le imputan; pero la propia quejosa manifiesta que no pudo asistir lo que es causa ajena a esa representación social. Agrega que todo oficio citatorio para ofendidos e inculcados se notifican a través de los elementos de la policía ministerial del estado, siendo éstos auxiliares directos del Ministerio Público y probando su envío con los respectivos acuses que se agregan al original de la averiguación previa a efecto de que no se pueda alegar el no envío de los mismos; y que si la propia ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO hace referencia a ellos, quiere decir que si le llegaron al domicilio que tenía señalado para recibir acuerdos y notificaciones.

Respecto a la mala fe de esa representación social que reclama la quejosa en la consignación de la averiguación previa, niega tal hecho refiriendo que lo que se hace es procurar justicia en beneficio de quien ha sufrido una acción u omisión y sea titular del bien jurídico protegido; precisando que si bien la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado establece el tiempo para integrar y consignar una averiguación previa, no establece tiempo para la firma del director de averiguaciones previas y consignaciones para la determinación de una indagatoria.

En cuanto a la inspección ocular que fue practicada en una fracción de terreno y que reclama la quejosa, manifiesta que esa autoridad únicamente corrobora medidas y colindancias del mismo que se tienen en constancias, pero no emite dictámenes, juicios y conclusiones respecto al mismo, lo que se corrobora dentro del expediente con las fotografías que fueron agregadas en autos; refiere estar en la imposibilidad de remitir copias para corroborar su dicho, toda vez que la averiguación previa a que se hace mención fue consignada al Juez Penal del distrito de Etlá.



3) Escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro, por el que la quejosa ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO manifiesta que la parcialidad de la autoridad responsable se corrobora con la celeridad en que terminó de integrar la averiguación, ya que en espacio de ocho días realizó diligencias y tomó declaraciones, haciendo constar hechos falsos como lo es el que dio fe que dentro del terreno en el que dice realizó inspección ocular no aparecen signos de fraccionamiento del terreno, que se encuentra totalmente baldío y de que no existen construcciones recientes; ofreciendo diversas pruebas para robustecer su dicho.

4) Obra la certificación de fecha cuatro de abril de dos mil cinco, por la que personal de este Organismo se constituyó en el Juzgado penal del distrito judicial de Etlá, en donde se puso a la vista el expediente penal 132/2004, por lo que se procedió a realizar una inspección dentro de él, particularmente en la diligencia ministerial de fecha siete de octubre de dos mil cuatro, dentro de la averiguación previa 1581(S.C.)2004; y posteriormente en compañía de la quejosa ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO y el arquitecto SERGIO CARLOS HURTADO GUZMÁN, se constituyó en el inmueble ubicado entre las calles de Reforma y privada de Prudencio Ruiz, sin número, en la población de Santiago Etlá, San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, terreno señalado por la parte quejosa como el mismo en el que con fecha siete de octubre de dos mil cuatro, el agente del Ministerio Público, licenciado LUIS HOMERO GONZÁLEZ ORTEGA se constituyó para realizar una inspección dentro de la averiguación previa 1581(S.C.)/2004; y del que el personal de este Organismo se cercioró de que efectivamente se trataba del inmueble a que se refiere la diligencia ministerial de fecha siete de octubre de dos mil cuatro, como lo es el nombre de la calle de la que al igual que en la diligencia ministerial se tomó una placa fotográfica en la que aparece el nombre de la calle, certificación de la que desprende que dicho predio es de forma irregular y se encuentra dividido por una calle sin nombre de poniente a oriente, así mismo tiene acceso por su lado Poniente en la calle de Reforma y por el lado Oriente con la privada Prudencio Ruiz, y al Norte y Sur colinda con otros terrenos de personas distintas a la quejosa; así mismo se hizo constar que en dicho predio existen diversas construcciones como lo es una de dos pisos en la que se encuentra una tienda miscelánea con letreros de "coca cola" al parecer de varios años de construida y funcionando, así mismo y al lado de ésta un bardeado con un zaguán color blanco, que por el deterioro de dicho zaguán al parecer tiene varios años de haberse instalado, también se encuentra otra construcción inconclusa sin el techo (loza) que tiene comunicación a la calle sin nombre, la que por el estado en que se encuentran los materiales de la misma así como por la vegetación que se encuentra en su interior, como lo son la hierba y un árbol que rebasa la altura de la construcción, al parecer tiene varios años de haberse suspendido dicho trabajo de construcción, encontrándose en el predio también una construcción de una casa habitación en obra gris y el bardeado y entrada de una parte del terreno, precisamente del lado que colinda con la privada Prudencio Ruiz, que se nota de reciente construcción y que precisamente se encontraron a las personas que estaban trabajando en



esa obra de bardeado, quienes a pregunta expresa y de manera aleatoria manifestaron que llevan más de un año de haber iniciado dicho trabajo de albañilería. En ese acto la quejosa ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO manifestó que precisamente ese terreno es en donde el licenciado LUIS HOMERO GONZÁLEZ ORTEGA, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa VI del sector central de averiguaciones previas y consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha siete de octubre del dos mil cuatro, certificó que no existía construcción alguna y que es un terreno totalmente baldío. Con motivo de lo anterior, se anexa croquis de localización del predio que fue proporcionado por la quejosa y sirvió de ubicación del inmueble inspeccionado por el personal de este Organismo, así como para la ubicación de las construcciones que se mencionan en la presente diligencia.

5) Dictamen de fecha trece de abril de dos mil cinco, emitido por el arquitecto SERGIO CARLOS HURTADO GUZMÁN con número de cédula profesional 1340138, perito designado por la parte quejosa, del que se contiene que junto con el personal de este Organismo en el predio ubicado entre las calles de avenida Reforma y privada de Prudencio Ruiz, en la población de Santiago Etlá, San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, procedió a recorrer y revisar cada una de las construcciones que en él se encuentran; concluyendo que en dicho predio existen construcciones que tienen una antigüedad que va desde uno a cinco años de haberse realizado, en base a la apreciación física de las condiciones que guardan las construcciones que están asentadas en el referido inmueble, así como se aprecia vestigios del tiempo en muros y estructura, arbustos de gran tamaño así como árboles de gran tamaño; anexando a su dictamen croquis de la localización y once fotografías del predio en referencia.

6) Oficio número 1117 de fecha veintidós de abril de dos mil cinco, suscrito por la licenciada ELIZABETH ROXANA LÓPEZ LUNA, Juez Penal del distrito judicial de Etlá, Oaxaca, por el que a solicitud de este Organismo remite copia certificada de las siguientes constancias del expediente penal 132/2004;

a) Escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil cuatro, por el que la C. ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO solicita al director de averiguaciones previas y consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, intervención dentro de la averiguación previa que se dice existe en su contra, y se le señale fecha y hora para comparecer y enterada de la denuncia emitir la declaración respectiva. Escrito en el que obra el sello de recibido por parte de la dirección a donde se dirige con fecha veintiséis de marzo de dos mil cuatro. Diligencia de traslado e inspección ocular y certificación ministerial de fecha siete de octubre de dos mil cuatro; así como de las ocho placas fotográficas que anexaron a dicha diligencia.



**b)** Citatorio sin número de fecha once de mayo de dos mil cuatro, por el que el agente del Ministerio Público de la mesa VI del sector central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado LUIS HOMERO GONZÁLEZ ORTEGA, cita al C. ALFREDO MANUEL MENA ALONSO, para que se presentara a las once horas de ese mismo mes y año para presentar a sus testigos presenciales de los hechos. Citatorio en el que aparece el sello de la mesa de correspondencia de esa General de Justicia del Estado con fecha trece de mayo de dos mil cuatro, así mismo la firma y nombre de la persona que recibió el citatorio el día catorce de mayo de dos mil cuatro (tres días antes de la fecha en que se le cita).

**c)** Oficio sin número de fecha once de mayo de dos mil cuatro, por el que el agente del Ministerio Público de la mesa VI del sector central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado LUIS HOMERO GONZÁLEZ ORTEGA, le comunica a la C. ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO que en cumplimiento a su acuerdo de esa misma fecha, dentro de la averiguación previa de número 1581/S.C./2004, le solicita se sirva presentarse ante esa autoridad ministerial el día dieciocho de mayo de dos mil cuatro, a las diez horas, con la finalidad de que ratifique su escrito de intervención y declare sobre los hechos que se le imputan en dicha indagatoria. Oficio en el que no obra ni el sello de la mesa de correspondencia de esa institución ni firma o nombre de recibido por parte de persona alguna.

**d)** Escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, por el que la C. ELVIRA ÁNGELES ANGUIANO, solicita al agente del Ministerio Público de la mesa VI de averiguaciones previas y consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que con fundamento en el artículo 20 de la Constitución General de la República se le da la intervención dentro de la o las averiguaciones que existían en su contra.

**e)** Acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, por el que el citado agente del Ministerio Público, ordena dar intervención legal dentro de la averiguación previa 1581(S.C.)/2004 a la aquí quejosa, señalándose las doce horas del día ocho de octubre de dos mil cuatro a efecto de que compareciera y ratificara el contenido del escrito y declare en relación a los hechos que se le imputan.

**f)** Oficio sin número de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, por el que el agente del Ministerio Público de la mesa VI del sector central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado LUIS HOMERO GONZÁLEZ ORTEGA, cita a la C. ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO para que comparezca ante esa autoridad a las doce horas del día ocho de octubre de dos mil cuatro, para ratificar el contenido de su escrito de fecha cuatro de ese mismo mes y año y declare en relación a los hechos que se le imputan.



Oficio en el que obra el sello de recibido por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado; sin que aparezca el sello de la mesa de correspondencia de esa institución y tampoco la firma y fecha de recibido por persona alguna.

**g)** Diligencia de traslado, inspección ocular y certificación ministerial de fecha siete de octubre de dos mil cuatro, en la que el agente del Ministerio Público de la mesa VI del sector central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado LUIS HOMERO GONZÁLEZ ORTEGA, certifica y da fe que se trasladó con todas las formalidades de ley en compañía del ciudadano ALFREDO MANUEL MENA ALONSO hasta el lugar en donde se encuentra el sitio solar ubicado en la **calle de reforma sin número en jurisdicción de la agencia municipal de Santiago Etlá, Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca**, en donde procedió a certificar los puntos señalados en el escrito de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, que se encuentra agregado en autos de esa indagatoria; respecto del primer punto da fe que el sitio en efecto se encuentra dentro de la jurisdicción de la agencia municipal de Santiago Etlá, San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, mismo que al **Norte mide ciento dos metros con veinticinco centímetros** y colinda con propiedad del ciudadano HUGO JIMÉNEZ VÁSQUEZ e ISAC GÓMEZ, **al Sur entre líneas rectas** que van de poniente a oriente partiendo de una vértice poniente la primera mide sesenta y cuatro metros con sesenta y nueve centímetros y colinda con lote cinco con inflexión al sur, continuidad de ese punto con la segunda línea que mide cuarenta y ocho metros y colinda con lote cinco e inflexión al lado Oriente para continuar con la tercera línea recta que mide trece metros hasta llegar a un vértice Oriente, colinda con una propiedad privada, **al Oriente mide ciento noventa metros con cincuenta y cinco centímetros** y colinda con un ejido de la población de Santiago Etlá, **al Poniente mide ciento treinta y seis metros con once centímetros y colinda con la calle Reforma**, haciendo constar que esas medidas fueron certificadas y corroboradas de acuerdo a las documentales que corren agregadas a esa indagatoria y fueron tomadas por esa representación social, con una cinta de medición de cincuenta metros de largo, proporcionada por el denunciante. **Así mismo hace constar que dicho predio se encuentra totalmente baldío** y al momento de la inspección no contaba con ninguna subdivisión que señalara o presumiera el fraccionamiento del mismo y que además **no se observaba el inicio de alguna construcción**, agregando ocho placas fotográficas del terreno de referencia que fueron tomadas en el momento de la diligencia en las que se observa una pared con el nombre de Reforma, y en las demás un terreno baldío.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.



La señora **ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO** fue denunciada por **ALFREDO MANUEL MENA ALONSO** iniciándose en su contra la **averiguación previa 1581(S.C.)/2004**, por lo que mediante escrito de fecha veintiséis de marzo del año dos mil cuatro, solicitó al director de averiguaciones previas y consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado la intervención correspondiente y si bien ésta le fue acordada de manera favorable, se le notificó el citatorio correspondiente para comparecer a ratificar su escrito días después de la fecha en que se le señalaba para tal efecto, siendo consignada la indagatoria sin haberla intervenido; sin embargo, el juez de la causa negó la orden de aprehensión solicitada por la representación social y la aquí quejosa mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, recibido en su fecha, nuevamente solicitó la intervención legal en dicha indagatoria, misma que si bien le fue acordada favorablemente y se libró el citatorio correspondiente para su ratificación, éste nunca le fue notificado; pero no solo eso, sino que además en la fecha en que se acordó citarla para ratificar y declarar en relación a los hechos que se le imputaban, la averiguación previa fue consignada al órgano jurisdiccional ejercitando acción penal en su contra.

### IV. OBSERVACIONES

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones II, III y IV, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118, de su Reglamento Interno; por tratarse de una queja por violación a los derechos humanos, derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.

**SEGUNDA:** Las evidencias recabadas en el presente expediente, valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia así como de la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo, producen la convicción de que en el presente caso se violaron los derechos humanos de la quejosa **ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO** por las siguientes razones:



**A).-** La conducta realizada por el agente del Ministerio Público de la mesa VI del sector central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado LUIS HOMERO GONZÁLEZ ORTEGA al negarle la intervención a la quejosa ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO dentro de la averiguación previa 15814(S.C.)/2004, en las dos ocasiones en que la solicitó, es categóricamente una violación a derechos humanos. En efecto, quedó acreditado que ELVIRA ÁLVARES ANGUIANO mediante su escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil cuatro, solicitó intervención en la averiguación previa que se estuviera integrando en su contra, y si bien el agente del Ministerio Público licenciado LUIS HOMERO GONZÁLEZ ORTEGA acordó favorablemente su petición, tan es así que expidió el citatorio correspondiente, también lo es que dicho citatorio le llegó a la aquí quejosa días después de la fecha en que se le citaba, lo que le impidió apersonarse a la indagatoria que se integraba en su contra, misma que fue consignada sin haberle dado la intervención legal; pero no solo eso, sino que en una segunda ocasión, al negarse la orden de aprehensión solicitada y por consecuencia devolverse la indagatoria, la quejosa nuevamente mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, solicitó que se le diera la intervención dentro de la averiguación previa 1581(S.C.)/2004; escrito que si bien el agente del Ministerio Público acordó favorablemente girando el citatorio correspondiente para que se presentara la quejosa, dicho citatorio nunca le fue notificado a su destinataria, impidiéndole de esa manera y una vez más apersonarse a la averiguación previa que se instruía en su contra. A esta afirmación se llega en virtud de que si el agente del Ministerio Público informó que los escritos de la quejosa fueron acordados conforme a derecho, también lo es que no acreditó que los citatorios correspondientes le fueron notificados en tiempo y forma y más aún ni siquiera que le hayan sido notificados; y aunado a lo anterior, de las constancias que integran la averiguación previa 1581(S.C.)/2004 dentro del expediente penal 132/2004 del índice del Juzgado penal del distrito judicial de Etlá, Oaxaca, se demuestra que los acuses de los citatorios de referencia no cuentan con firma, fecha ni hora en que se hayan recibido por alguna persona.

Pero no solo eso, sino que además el referido agente del Ministerio Público muy probablemente con el ánimo de causar un perjuicio en la persona de ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO y desde luego actuando en forma parcial, al acordar su segundo escrito de intervención y girar el citatorio correspondiente, le señaló las doce horas del día ocho de octubre de dos mil cuatro, citatorio que independientemente de que nunca se notificó, como ya se analizó en líneas anteriores, precisamente en esa fecha (08 de octubre de 2004) el agente del Ministerio Público consignó la averiguación previa al órgano jurisdiccional, lo que desde luego lleva a conducir que dicho funcionario ya tenía todo preparado para ejercitar acción penal en contra de ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO, y precisamente no se le notificó el citatorio para evitar que interviniera la indagatoria y retardara o impidiera la consignación de la averiguación previa, desde luego violentando su garantía constitucional a la defensa. Aunado a lo anterior, es de señalarse que el citado representante social al realizar las notificaciones a la parte acusadora



dentro de la averiguación previa en comento, lo hizo mediante un procedimiento totalmente distinto a las que dirigió la quejosa, tan es así que las notificaciones a la parte acusadora se hicieron a través de la mesa de correspondencia de esa institución y en donde a diferencia de los oficios dirigidos a la aquí quejosa, sí obra el nombre y firma de quien los recibió; lo anterior desvirtúa el informe vertido por el citado servidor público en el sentido de que las notificaciones al ofendido e inculpado las realizó a través de la policía ministerial y desde luego le resta credibilidad. Con motivo de lo anterior, este Organismo llega a la plena convicción de que la conducta desplegada por el agente del Ministerio Público de la mesa VI del sector central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado LUIS HOMERO GONZÁLEZ ORTEGA en contra de la aquí quejosa es contraria a derecho y deviene en una violación a los derechos humanos; esto es así independientemente de que el citado representante social pretenda escudar su falta de diligencia y muy probablemente el dolo con que actuó en perjuicio de la quejosa, al afirmar que los elementos de la policía ministerial son quienes se encargan de entregar los citatorios (carteros), ya que si bien de acuerdo al artículo 21 de la Constitución General de la República son auxiliares del Ministerio Público, también lo es que ese auxilio es para la investigación de los delitos; pero no solo eso, sino que Constitucionalmente el único responsable de la debida integración de la averiguación previa lo es el Ministerio Público y no sus auxiliares; en esa tesitura, la conducta omisa del citado servidor público deja en estado de indefensión a la quejosa ante la averiguación que se le integraba probablemente haya sido dolosamente realizada por el representante social para actuar en forma parcial en la indagatoria de referencia en perjuicio de ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO. En este orden de ideas la conducta que se analiza es a todas luces contraria a lo establecido en la **Constitución General de la República** que en su **artículo 20 apartado A, fracciones VII y IX, señalan: “En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías. A. Del inculpado: ... VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza...”**.

En efecto, no se justifica el acto de autoridad, por parte del agente del Ministerio Público de la mesa VI del sector central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado LUIS HOMERO GONZÁLEZ ORTEGA, aún cuando como ya se mencionó trate de responsabilizar a elementos de la policía ministerial por no haber entregado los citatorios que él giró a la quejosa en atención a sus escritos de intervención, lo que ni siquiera justifica con documento alguno que acredite que entregó dichos citatorios al director de la policía ministerial del estado, pues si bien le marca copia de ellos, no obra el acuse de recibo por parte de esa corporación, pero no solo eso, sino que suponiendo sin conceder que los hubiera entregado a la dirección de la policía ministerial, omitió cerciorarse de que efectivamente se hayan notificado, pues en las copias que obran en la indagatoria no aparece en



ninguno de ellos el acuse de recibo correspondiente; pero no solo incurrió en esa omisión sino que además al acordar el segundo escrito de intervención de la quejosa, le señaló como fecha para que se presentara a ratificar su escrito y en su caso declarar el día ocho de octubre de dos mil cuatro, fecha en que precisamente consignó la averiguación previa a la autoridad jurisdiccional, sin cerciorarse de que el citatorio le hubiera llegado a la destinataria que hacía valer un derecho constitucional y por ello es procedente concluir que dolosamente en la misma fecha en que estaba citada la inculpada, el Ministerio Público consignó la averiguación previa, desde luego con la mala fe de impedir a la indiciada defenderse de la acusación en su contra y lograr hacia ella una acto de molestia de la autoridad jurisdiccional como efectivamente lo fue la orden de aprehensión en su contra. En esta tesitura, la conducta del servidor público dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado LUIS HOMERO GONZÁLEZ ORTEGA vulnera también los siguientes **Instrumentos Internacionales:**

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 8.1** “Toda persona tiene derecho de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

**Artículo 8.2** “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa**”.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

**Artículo 14.3** “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de medios adecuados para la preparación de su defensa...”.



Independientemente de lo anterior, la conducta desplegada por el servidor público señalado es contraria a lo dispuesto por el **artículo 22 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado**, que a la letra dice: **“Cuando el inculcado... se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma: ...II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante. III.- Se le harán saber los derechos que otorga la Constitución Federal y, particularmente, en la averiguación previa, los siguientes: ...d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, por lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa”**.

En ese orden de ideas, el Representante Social mencionado además de violar en agravio de ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO los derechos consagrados en el artículo 20 apartado A de la Constitución General de la República en su calidad de indiciada muy probablemente incurrió en responsabilidad penal en términos del **artículo 208 del Código Penal vigente en el Estado**, que establece: **“Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los siguientes casos: ...XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquier persona... XIII.- Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia... XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local...”**.

Independientemente de lo anterior, el agente del Ministerio Público de la mesa VI del sector central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado LUIS HOMERO GONZÁLEZ ORTEGA, al desplegar la conducta analizada en el presente expediente, también incurrió en responsabilidad administrativa en términos del **artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca**, que establece: **“Todo servidor público independientemente de sus obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo impedimento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas: I. Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u**



omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... XIV.- Dar el curso que corresponda a las peticiones o promociones que reciba... XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

**B).-** Por otra parte, respecto al señalamiento de la quejosa en contra del ya mencionado agente del Ministerio Público, licenciado LUIS HOMERO GONZÁLEZ ORTEGA, que en la actuación que realizó dentro de la indagatoria de número 1581(S.C.)/2004 con fecha siete de octubre de dos mil cuatro, consistente en la diligencia de traslado, inspección ocular y certificación ministerial en el terreno del que se le imputaba el fraude al lotificarlo y venderlo estando embargado en un juicio ejecutivo mercantil, refiriendo que dicho representante social certificó y dio fe de que dicho terreno se encontraba totalmente baldío, cuando existen construcciones anteriores e inconclusas en el mismo; de las constancias que integran el presente expediente quedó plenamente acreditado que el citado servidor público incurrió en violación a derechos humanos en agravio de ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO, pues efectivamente como se desprende de la copia certificada de la citada diligencia ministerial, el agente del Ministerio Público en la fecha en que se señala se constituyó en compañía del denunciante ALFREDO MANUEL MENA ALONSO en el terreno ubicado en la calle Reforma sin número en jurisdicción de la Agencia Municipal de Santiago Etlá, Oaxaca, municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, donde certificó y dio fe entre otras cosas, que ese predio se encontraba **totalmente baldío y al momento de la inspección no se observaba ningún inicio de construcción alguna**. A la anterior afirmación se llega toda vez que de la inspección realizada por el personal de este Organismo con fecha cuatro de abril del año en curso, donde después de haberse cerciorado de que el terreno a inspeccionar es el mismo en que con fecha siete de octubre de dos mil cuatro se había constituido el multicitado agente del Ministerio Público, por la referencia de la calle, a saber, el ubicado en la calle Reforma sin número en jurisdicción de la Agencia Municipal de Santiago Etlá, Oaxaca, municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, a simple apreciación resulta materialmente imposible que dicho predio tenga la medida al lado Poniente de ciento treinta y seis metros, con once centímetros en su colindancia con la calle Reforma, sin que para ello se tenga que pasar por una de las construcciones que se encuentran dentro del mismo y que precisamente colinda con la citada calle de Reforma, que es la casa habitación de dos plantas, que en la planta baja se encuentra una tienda con letreros de “Coca Cola” así como el bardeado contiguo a esta con un zaguán de lámina color blanco, construcción que de forma muy minúscula se alcanza a visualizar en una de las placas fotográficas en las áreas del terreno en las que efectivamente no se encuentran las construcciones, mismas que se señalan en el plano que se anexó a la diligencia realizada por este Organismo pero que dentro de las medidas perimetrales que señala en su propia diligencia el Ministerio Público y aún cuando no aparecen en las



fotografías que tomó, sí se encuentran las construcciones que existen en el predio que se comenta; a saber, cinco construcciones de material industrializado, (tabique, cemento, varilla) y que alguna de ellas como lo son una casa habitación inconclusa (sin loza), la construcción de una casa habitación y en la planta baja de ésta una tienda miscelánea, así como un bardeado con zaguán, todas éstas por la mera apreciación de los sentidos y sin necesidad de mayor estudio en la materia por ser evidentes tienen mucho más tiempo de los siete meses transcurridos de la fecha en que en ese mismo lugar se constituyó el multicitado representante social, a la fecha en que se actuó, independientemente de la fecha en que se pudieron haber iniciado las obras de referencia, en ese sentido obran las placas fotográficas tomadas por personal de este Organismo; pero a mayor abundancia obra el dictamen emitido por el arquitecto SERGIO CARLOS HURTADO GUZMÁN, quien respecto al particular que nos ocupa, concluyó que con fecha cuatro de abril del año en curso, al constituirse en el referido lugar, verificó que en el existen construcciones que tienen una antigüedad que va desde el año hasta los cinco años de haberse realizado y para reforzar dicha aseveración obran placas fotográficas en las que aparecen dichas construcciones ubicadas dentro del predio que el agente del ministerio público inspeccionó; con motivo de lo anterior, este Organismo llega a la categórica afirmación que la conducta desplegada por el representante social es constitutiva de violación a derechos humanos, toda vez que con la finalidad de causar un perjuicio a la aquí quejosa y haciendo un ejercicio indebido de la fe pública de que se encuentra investido de acuerdo al artículo 59 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y más aún contraviniendo la buena fe de la institución que representa como lo es la del Ministerio Público, quien es precisamente la autoridad encargada de vigilar y defender los intereses de la sociedad, asentó en su diligencia de fecha siete de octubre de dos mil cuatro, dentro de la indagatoria 1581(S.C.)/2004 hechos falsos, con el único propósito de causar actos de molestia en contra de la aquí quejosa, conducta que lejos de estar encaminada a la obligación que le impone el artículo 21 de la Constitución General de la República, que es precisamente la investigación y persecución de los delitos, utilizó esa investidura y se reitera la buena fe que caracteriza al Ministerio Público, para que a través de sus actuaciones se fabricara un delito en contra de la quejosa ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO; hechos que desde luego muy probablemente aparte de constituir violaciones a derechos humanos constituyan la comisión de un hecho delictuoso por parte del referido servidor público en términos del **artículo 208 del código Penal vigente en el Estado, que establece: “Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: ...IX.- Cuando aproveche el poder o autoridad propios del empleo o cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente un interés propio o ajeno. XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquier persona. XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local. XXXIV.- Cuando por engaño o sorpresa hiciere que alguien firme un documento público que no habría**



firmado sabiendo su contenido; o cuando expida en ejercicio de sus funciones una certificación de hechos que no sean ciertos, o de fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos”.

Independientemente de lo anterior, la conducta desplegada por el licenciado LUIS HOMERO GONZÁLEZ ORTEGA y que en el particular se analiza también es constitutiva de responsabilidad administrativa en términos del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece: ***“Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.***

Por lo expuesto, fundado y con apoyo de lo determinado por los artículos 108, 109, 110, 111 y demás relativos del Reglamento Interno de esta Comisión, es procedente emitir a la ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado, las siguientes:

## V. R E C O M E N D A C I O N E S

**PRIMERA.** Inicie y concluya procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado LUIS HOMERO GONZÁLEZ ORTEGA, quien en la fecha de los hechos que se analizan en el presente expediente fungía como agente del Ministerio Público de la mesa VI del sector central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por haber impedido a la quejosa ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO intervenir la averiguación previa 1581(S.C.)/2004, dejándola en estado de indefensión, además por haber certificado hechos falsos dentro de dicha indagatoria en su diligencia de traslado, inspección ocular y certificación ministerial de fecha siete de octubre de dos mil cuatro.



**SEGUNDA.** Inicie y concluya averiguación previa en contra del licenciado LUIS HOMERO GONZÁLEZ ORTEGA, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las conductas desplegadas en el ejercicio de su función y en agravio de la quejosa ELVIRA ÁLVAREZ ANGUIANO, toda vez que como se analiza en el cuerpo de la presente muy probablemente incurrió en el delito de abuso de autoridad.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente Recomendación al quejoso la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el



Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento respectivo y en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita se da por concluido el presente expediente y en su oportunidad envíese al archivo para su guarda y custodia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron y firman el Doctor SERGIO SEGRESTE RÍOS Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca y el Licenciado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, Visitador General.